



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (11-03-2024)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **CARMEN PAULINA VIZCAINO MOLINA** contra **ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y PENSIONES COLFONDOS A.F.P.** y contra la señora **YUDIS PATRICIA RODRIGUEZ VILLADIEGO**.

RAD. 44.001.3105.002.2023.00166.00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **CARMEN PAULINA VIZCAINO MOLINA**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y PENSIONES COLFONDOS A.F.P.** y contra la señora **YUDIS PATRICIA RODRIGUEZ VILLADIEGO** por motivo de falta de poder este Juzgado no puede reconocer personería al apoderado judicial de la señora **CARMEN PAULINA VIZCAINO MOLINA**.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados en el artículo 26 inciso 1 del CPL en lo que respecta que la demanda deberá ir acompañada por el poder. De igual manera, Se evoca el artículo 5 de ley 2213 del 2022 el cual dice “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

De igual manera conforme al artículo 26 inciso 4 del C.P.T que se deberá presentar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” Como lo es en este caso de **ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y PENSIONES COLFONDOS A.F.P**

Por otro lado, consagra la ley 2213 del 2022 artículo 6 inciso 4° que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la constancia del envío a la parte demandada: **ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y PENSIONES COLFONDOS A.F.P.** y a la señora **YUDIS PATRICIA RODRIGUEZ VILLADIEGO**).

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a las entidades demandadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.